

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 283 DE 2023

(01 AGO 2023)

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.
- 5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.
- 6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva,

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

7.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

8.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo **Yagua** hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, considerando las situaciones de riesgo y afectaciones diferenciales que ponen en peligro su existencia, dicho seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 en la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

9.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que mediante Acuerdo 150 del 30 de diciembre de 2020 se constituyó el resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con tres (3) predios baldíos de posesión ancestral de 2.760 hectáreas y 6.570 metros cuadrados, localizado en el corregimiento de Zaragoza, municipio de Leticia, departamento del Amazonas. (folios 20 a 34).

2.- Que la comunidad indígena Titanho Nijaamu La Libertad se conforma por cuatro grupos étnicos a saber: Yaguas, Tikunas, Cocamas y Yucunas, siendo el primer poblador del territorio el grupo étnico Yagua, quien se asentó a orillas de las quebradas Paraná y Huanganay, afluentes del río Amazonas. (Folio 221)

3.- Que para el año de 1997 algunos miembros de la etnia Tikuna, "hijos de Yoi e Ipi", gente de tierra firme, se unieron en parentesco exogámico con indígenas de la etnia Yagua, conformando las primeras familias interétnicas. En el año 2008 llegó la primera familia Yucuna conocidos como "gente del río" o "gente del agua", conformada con cinco miembros provenientes del resguardo de Zaragoza, posteriormente en el año 2014 llegan diez familias de la etnia Cocama provenientes de la comunidad de Zaragoza (Amazonas) y de Perú. Las etnias Tikuna y Cocama Según Chaumeil, 1996 (citado por Acitam, folio 221) migraron desde el Brasil hacia Perú a través del Amazonas Central en el siglo IX en búsqueda de mejores territorios, travesía que continuó al interior del país debido a la llegada de los conquistadores españoles en el (siglo XVI). La etnia Yucuna desde su origen, han vivido a orillas del río Miriti-Paraná, ubicado en los corregimientos de Miriti hasta Pedrera, departamento del Amazonas, la llegada de los conquistadores españoles y misioneros a América del Sur tuvo un impacto significativo en la cultura y formas de vida de dichos pueblos indígenas. (Folio 226 a 227).

4.- Que la organización familiar de los pueblos étnicos ubicados en el resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad se caracteriza por ser patrilineal, habitando casas multifamiliares

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

llamadas 'malocas' y han mantenido una organización social basada en clanes, clasificados según los nombres de aves, animales terrestres y vegetales. Actualmente en el territorio se encuentran miembros del clan Arara (Papagayo) y Paucara, su organización básica familiar del pueblo Cocama son los clanes patrilineales o "sangres", con matrimonio entre primos cruzados bilaterales, lo que implica intercambio simétrico entre dos clanes para el pueblo Yucuna. Los diferentes segmentos patrilineales practican la exogamia, según la información entregada por los líderes del pueblo Yucuna, los clanes son los Kamejiya, Jarechina y Piochina, en cuanto a la etnia Yagua los clanes actuales presentes en el resguardo son: Guacamayo rojo (Apwiria), Guacamayo negro (Wanakunañë), Pinsha tucan (Nowaria), Huaihuashi – ardilla (Mëkaturia), Pucuna-caspi - árbol (Mëtianuria), "Negro" ayahuasca – bejuco (Ramunuria), mata-mata – tortuga (Pranuria), lupuna – árbol (Micária), sogá – bejuco (Réjúria) y Pafil - ave silvestre. (folio 227)

5.- Que los cuatro grupos étnicos comparten prácticas culturales del calendario ecológico y rituales de sanación de acuerdo con sus creencias ancestrales y cosmogónicas; sin embargo, se diferencian en las formas lingüísticas de nombrar cada una de las cuatro lenguas, por lo que dentro de su clasificación se destaca la familia lingüística peba-yagua; la etnia Cocama o Kakamas es un grupo minoritario, por lo que su lengua materna Kokama es poco usada inclusive en Brasil, de donde son originarios. La lengua nativa de la etnia Yucuna es la Arawak o Arahua, mientras que la etnia Tikuna es la única de la familia lingüística Ticuna, usada especialmente por los nativos que habitan en las aldeas establecidas a lo largo del río Amazonas. En la comunidad del resguardo la Libertad, predomina la lengua Yagua, aunque los representantes de cada etnia hablan e interpretan la lengua propia. (folios 234 a 235)

6.- Que los espacios fundamentales compartidos entre estos grupos étnicos son la chagra (lugar de cultivo de los alimentos para la sostenibilidad alimentaria); la Maloka (espacio de organización política, enseñanza y transmisión de saberes sobre el calendario ecológico, normas de convivencia social y ambiental), y los lugares sagrados característicos por su biodiversidad biológica y cultural que se protegen para el equilibrio físico, espiritual y de armonía en el territorio, donde los chamanes o conocedores adquieren la medicina tradicional y el conocimiento en el manejo de las plantas curativas para apoyar en la sanación de enfermedades leves o graves en algunos casos, hacer limpieza espiritual en el territorio y restaurar el equilibrio de la comunidad. En la chagra las mujeres aprenden el manejo del calendario ecológico para la siembra y cosechas, las parteras adquieren el conocimiento de plantas medicinales para atender el nacimiento de los nuevos miembros de la familia, los sabedores y sabedoras fortalecen sus conocimientos que se convierten en legado cultural y sabiduría milenaria para ser transmitida a los más jóvenes. (folios 235 a 237)

7.- Que los integrantes del resguardo tienen proyectado iniciativas a futuro de reforestación con plantas maderables y palmas nativas en peligro de extinción, al igual que el diseño de una nueva maloka para el desarrollo de prácticas culturales y de organización política que permitan fortalecer los conocimientos a través de la transmisión de saberes por parte de los sabedores y sabedoras a las generaciones de jóvenes, niños y niñas. Así mismo, piensan emprender la producción pecuaria y cría de pollos de engorde que les permita obtener otras fuentes de ingreso económico para cubrir necesidades básicas de educación, salud, construcción de viviendas y vestido. (folios 245 a 246)

8.- Que las formas de gobierno y de organización social de los integrantes del resguardo Titanho Nijaamu La Libertad, están orientadas y apoyadas por las Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas de Colombia Gobierno Mayor y la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico - ACITAM - con quien interactúan para algunos temas específicos como los acuerdos relacionados con el manejo del territorio. (folio 238)

9.- Que con la ampliación del resguardo se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 489 personas agrupadas en 101 familias, en donde 242 son mujeres y 247 hombres. (folio 15 a 18)

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

C.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN.

1.- Que de conformidad con el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, la Autoridad Tradicional o Curaca - Gobernador de la comunidad indígena La Libertad, presentó solicitud de ampliación del resguardo Titanho Nijaamu La Libertad, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, mediante documento con radicación No. 20216201342642 del 27 de octubre de 2021. (Folios 1 a 34)

2.- Que mediante oficio con radicado No. 20215001488571 del 8 de noviembre de 2021, el Director de Asuntos Étnicos de la ANT informó a la comunidad sobre la apertura y traslado del expediente No 202151003400600035E a la Subdirección de Asuntos Étnicos, para que continuara con el trámite correspondiente. (folio 35 a 36)

3.- Que la ANT el 19 de abril de 2022 suscribió memorando de entendimiento con la Fundación Gaia Amazonas, con una vigencia hasta el mes de abril de 2024, cuyo objeto principal es aunar esfuerzos para llevar a cabo los procedimientos de formalización de territorios indígenas como la constitución, ampliación, saneamiento, clarificación y/o protección en la Amazonía Oriental Colombiana.

4.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 la Subdirección de Asuntos Étnicos emitió el Auto No. 20225100100039 del 10 de noviembre de 2022, por el que ordenó realizar la visita al territorio a partir del 28 de noviembre al 10 de diciembre de 2022 con el fin de actualizar y complementar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras (ESEJTT) del resguardo Titanho Nijaamu La Libertad. (Folio 38)

5.- Que mediante oficios Nos. 20225101467661, 20225101467881, 20225101467941 de 10 de noviembre de 2022, el mencionado acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios, al Procurador Delegado de Asuntos Étnicos de Bogotá, al Director de Ordenamiento Territorial Ambiental y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y notificado a la Curaca del resguardo indígena Titanho Nijaamu la Libertad. (Folios 40 a 44)

6.- Que por oficio No. 20225101467711 del 10 de noviembre de 2022 (Folio 41), se solicitó a la Alcaldía Municipal de Leticia del departamento de Amazonas, la publicación del edicto (Folio 39) del que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, obteniendo como respuesta del despacho municipal el envío de la constancia de la fijación y desfijación del edicto realizada del 11 al 25 de noviembre de 2022, momento en el cual se constató que en dicho lapso de tiempo no se presentaron terceros reclamantes de derechos de posesión, tenencia o propiedad sobre el área en expectativa de ampliación. (Folio 42 y 49)

7.- Que de la visita efectuada a la comunidad del 27 de noviembre al 10 de diciembre de 2022, se levantó el acta correspondiente, cumpliéndose con todas las actividades y se indicó la necesidad de ampliar el resguardo con un (1) globo de terreno baldío; así mismo se verificó que en el predio objeto de ampliación no hay colonos establecidos, se encontró que la comunidad viene haciendo uso adecuado de las tierras en función de mantener su cultura, formas de gobierno y prácticas tradicionales que los identifica como grupos étnicos, y también se recolectaron otros productos tales como el acta de colindancia, el acta de visita, cartografía social y censo de la comunidad. (Folio 50 a 187)

8.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo las autoridades tradicionales o curacas de los resguardos y comunidades indígenas filiales a la organización ACITAM del Trapecio Amazónico, entre ellas, la Playa, San José de Rio, Nazareth, Maloca – Yaguas, Santa Sofia Centro, Isla Ronda, Caanan., Arara, el Progreso, Nuevo Jardín, Zaragoza, Macedonia, Mocagua, El Vergel, en cabeza del presidente encargado de la organización y el coordinador de territorio, presentaron oficio que se tramitó bajo el radicado No. 20236200003402 del 3 de enero de 2023, en el que dieron a conocer su oposición frente al proceso de ampliación del resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, cuya justificación,

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

de acuerdo a su criterio, se debe a la falta de socialización, consulta y concertación del área y polígono con el que se pretende ampliar el citado resguardo. (folios 188 a 190)

9.- Que el 26 de febrero del año en curso las autoridades tradicionales de los resguardos y comunidades Mocagua, Macedonia, El Vergel y Zaragoza, Puerto Triunfo, Santa Sofía, El Progreso (Loma Linda, El Jardín, Progreso, Maloka Yagua) Arara, Nazareth, San José del Río, Ronda y la Playa, radicaron un nuevo oficio el día 28 de febrero de 2023 que se tramitó bajo los radicados No. 20236200221882 (folios 207 a 209) y 20236200234962 (folios 215 a 217), en el cual manifestaron el *"apoyo a la ampliación del resguardo Thitano Nijaamu La Libertad a este proceso conjunto que viene adelantando la Asociación ACITAM con sus resguardos y respectivas autoridades, toda vez que ya se clarificó llegando a un acuerdo entre las autoridades de los resguardos colindantes y no colindantes"*; por lo tanto, solicitaron a la ANT seguir con el proceso de ampliación del resguardo Titanho Nijaamu la Libertad."

10.- Que mediante oficio con radicación No. 20235102726321 del 27 de marzo de 2023, la ANT dio respuesta a la oposición sobre la pretensión de ampliación del resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad, en el que se indicó que frente a la falta de socialización, consulta y concertación del área del polígono, la consulta previa no procede cuando las comunidades indígenas pretendan una constitución, ampliación o saneamiento de su territorio. Adicionalmente, se indicó que una vez revisado el expediente administrativo de ampliación, se encontraron documentos que evidenciaban los acuerdos entre las autoridades indígenas de los resguardos Puerto Triunfo, Zaragoza, Macedonia, Vergel, Mocagua - MOMAVEZA y Titanho Nijaamu la Libertad (folios 50 a 56 y 194 a 198), en los cuales se definieron las áreas y pretensiones territoriales de cada comunidad indígena, y que frente a los Resguardos Indígenas Arara, Nazareth, Isla Ronda, San José del Río, Santa Sofía, El Progreso y la Playa, los mismos no tienen colindancia con la pretensión de ampliación del resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad. (folios 304 a 307)

11.- Que mediante oficio No. 20235101776061 del 07 de marzo de 2023 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, departamento del Amazonas la expedición del certificado de carencia de antecedentes registrales del predio sobre el que recae la pretensión de ampliación (folio 297).

12.- Que reposa en el expediente certificado de carencia de antecedentes registrales del 17 de marzo de 2023 expedida por el Registrador principal donde señaló: que realizada la búsqueda en el sistema de información Registral SIR, acorde a los datos aportados, la registradora de Instrumentos Públicos de Leticia, departamento del Amazonas, comunicó que "el predio carece de identidad registral" (folio 303).

13.- Que mediante oficio con radicación No. 20235102728561 del 27 de marzo de 2023, se solicitó al Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concepto de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del resguardo Titanho Nijaamu La Libertad. (folios 308).

14.- Que ante la mencionada solicitud, mediante radicado No. 20236202077492 del 21 de junio de 2023, el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente allegó el Concepto Técnico FEP 02-2023, por el cual certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad (folios 381 a 413).

15.- Que en cumplimiento del artículo 2.14.7.3.5 del DUR 1071 de 2015 se elaboró el ESJTT para la ampliación del resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad, que culminó en marzo de 2023, apoyado por la Fundación Gaia Amazonas, con la participación de la comunidad, sus autoridades, revisado y aprobado por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT. (folios 218 a 280).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

16.- Que la naturaleza jurídica del territorio con la cual se ampliará el resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad corresponde a un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, del cual se cuenta con certificado de carencia de antecedentes registrales expedido por la ORIP de Leticia y se encuentra debidamente delimitado en levantamiento planimétrico predial según plano No. ACCTI910011702 de 2022. (folio 431)

17.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) consultada el 24 de mayo de 2023 (folio 416), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC (folios 417 a 422), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo, mientras que los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

17.1.- Base Catastral: Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó el cruce de información geográfica correspondiente al predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena, encontrándose que el mismo no se encuentra inscrito catastralmente; sin embargo, realizada la consulta del polígono en el Sistema Nacional Catastral se encontró un traslape con el predio de mayor extensión asociado a la cédula catastral 91001000000019999000, el cual no presenta interrelación con el sistema registral como consta en el certificado de carencia de antecedentes registrales (folio 301).

Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC y/o el gestor catastral, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Adicionalmente, en la visita técnica realizada por la Fundación Gaia Amazonas, entre 28 de noviembre al 10 de diciembre del año 2022 se verificó que físicamente no existe ningún traslape (cruce de información geográfica y redacción técnica de linderos / folios 416 a 430) y posteriormente en la consolidación del levantamiento planimétrico predial realizado con método de captura directo fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el territorio a formalizar dentro de la ampliación del resguardo. (folio 422)

17.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua correspondientes a drenajes sencillos sobre el área resultante del territorio objeto de ampliación del resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad representados en tres ríos: Calderón, Purité y Tacana, 55 drenajes asociados con la cuenca del río Amazonas y la zona Hidrográfica del Putumayo.

Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 en el predio objeto de ampliación, con un traslape de humedales de tipo temporal en aproximadamente 14,5%, que corresponde a 3.211 ha y 9945 m2 del área total del territorio.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Es importante aclarar que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA manifestó respecto al cruce con humedales: "(...) Para el caso del municipio de Leticia, al no contar aún con estudios técnicos de ronda hídrica según los criterios definidos en la guía técnica del MADS, se determina un área de faja paralela, la cual no

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Títanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

presenta zonificación de uso y ocupación, pero si define directrices de manejo (...)". Al respecto, indicó que las directrices de manejo son: Áreas de preservación y protección ambiental *"corresponden a espacios que mantienen integridad en sus ecosistemas y tienen características de especial valor, en términos de singularidad, biodiversidad y utilidad para mantenimiento de la estructura y funcionalidad del humedal"*. Las áreas de recuperación ambiental *"corresponden a espacios que han sido sometidos por el ser humanos a procesos intensivos e inadecuados de apropiación y utilización o que por procesos naturales presentan fenómenos de erosión, sedimentación, inestabilidad, contaminación, entre otros"*, finalmente las áreas de producción sostenible bajo condicionamientos ambientales específicos *"se refieren a espacios del humedal que pueden ser destinados a actividades productivas. Estas áreas deben ser sometidas a reglamentaciones encaminadas a prevenir y controlar los impactos ambientales generados por su explotación o uso. En el manejo ambiental de estas áreas se debe asegurar el desarrollo sustentable, para lo cual se requieren acciones dirigidas a prevenir, controlar, amortiguar, reparar o compensar los impactos ambientales desfavorables"*.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente Acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y reglamentado por la Resolución 957 de 2018. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial, mediante radicado No. 20235100083551 del 28 de febrero de 2023, se solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia "CORPOAMAZONIA" el concepto técnico ambiental sobre el territorio de interés. (folio 323)

Que como se mencionó anteriormente, la Corporación, respondió mediante el radicado 20236202067712 del 20 de junio de 2023 lo siguiente (folios 375 a 380): *"(...) Para el caso del municipio de Leticia, al no contar aún con estudios técnicos de ronda hídrica según los criterios definidos en la guía técnica del MADS, se determina un área de faja paralela, la cual no presenta zonificación de uso y ocupación, pero si define directrices de manejo (...)"*. Las

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

áreas demarcadas de rondas hídricas o zonas de protección de cuerpos de agua, se definieron teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Frente a la faja paralela correspondiente al sector urbano para la determinación del cauce del río Amazonas y la quebrada Yahuaraca, la misma se define aplicando la metodología propuesta en la Circular Rondas (MADS) MIN 8000-2-01322, tomando como insumo las visitas realizadas por CORPOAMAZONÍA en los últimos 15 años de la quebrada Yahuaraca.
2. Frente a la faja paralela de otras corrientes hídricas del municipio de Leticia, su demarcación tendrá en cuenta el orden de corriente y ancho del cauce, conforme a la siguiente tabla:

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Que aunque no se cuente con la delimitación de humedales y rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

17.3.- Cruce con comunidades étnicas: Que por memorando 20235100160473 del 25 de mayo de 2023 se requirió a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT información sobre posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas; solicitud contestada mediante memorando 20235000174643 del 5 de junio de 2023 donde se indicó que "(...) la pretensión territorial de ampliación del resguardo indígena Titanho - Nojaamu La Libertad, (...) **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras...". (folios 355)

18. Que las consultas realizadas con las capas del Geovisor SIAC también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación - ECC.

18.1.- Área de Reserva Forestal Ley 2° de 1959: Que según cruce realizado con la capa de Ley Segunda de 1959, el polígono de ampliación se traslapa en un 100% con la Reserva Forestal de la Amazonía.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Que a su vez el territorio presenta cruce en 100% con la zona tipo A de la Resolución No. 1277 de 6 de agosto de 2014 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones"*.

Que por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

Que el parágrafo 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece que: *"Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán darse en consonancia de las determinaciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables."*

18.2.- Distinción Internacional (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves – AICA): Que respecto a este tema y luego de realizado el uso del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC y la capa de zonificación ambiental la pretensión territorial se cruza en aproximadamente 0.042% con el Área Importante para la Conservación de Aves – AICA, denominada como Parque Nacional Amacayacu.

Que estas áreas no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, pues corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7. Las AICAS se establecen a partir de criterios internacionales que son aplicados en todo el mundo que se conforman para la conservación de las aves y la biodiversidad, los cuales poseen características irremplazables y con un alto grado de vulnerabilidad.

Que el programa de estas áreas comenzó en Colombia a mediados del 2001 en búsqueda de generar una red de conservación en nuestro país, y este proyecto es coordinado por el Instituto Alexander Von Humboldt. Estas no son áreas públicas, se trata de estrategias y/o iniciativas de orden privado.

Que el traslape de los territorios étnicos con las AICA no impide la formalización; con todo, se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

19.- Frontera Agrícola - Bosques: Acorde con el cruce cartográfico, el predio presenta traslape con la frontera agrícola en un 100%, en la categoría de "zona de exclusión", lo que implica que no se permite el desarrollo de actividades agropecuarias según lo establece la Resolución 261 del 2018 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a evitar la ampliación de la frontera agrícola.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

20.- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 20235100087591 del 28 de febrero de 2023, solicitó a la Secretaría Municipal de Planeación e Infraestructura de Leticia, Amazonas, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial. (folios 212 a 213)

Que el 14 de abril de 2023 la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Leticia, Amazonas, expidió certificado, indicando lo siguiente, *"Usos principales: Manejo integral, conservación, recuperación. Usos compatibles: Agricultura de subsistencia, cultivos comercial-industrial. Usos condicionados: Forestaría"*. (folios 310 a 319)

Que frente al tema de amenazas y riesgos informó que de acuerdo con el documento de ordenamiento territorial la pretensión de ampliación está ubicada en zonas de alto riesgo para inundación. Vale la pena aclarar que estos estudios no se encuentran actualizados bajo los parámetros del Decreto 1807 de 2014, y que este análisis se realizó a partir de la escala 1:100.000 del Sistema Geológico Colombiano. (folio 317)

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por los municipios y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

21.- Viabilidad Jurídica: Que mediante memorando No. 202310300230523 del 14 de julio de 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE emitió viabilidad jurídica al procedimiento para la ampliación del resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad. (folio 434 al 435)

22.- Validación Cartográfica: Que mediante memorando No. 20232200224583 del 12 de julio de 2023, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográfica y el plano suministrado para el proyecto de Acuerdo de ampliación del resguardo Indígena Titanho Nijaamu la Libertad. (folio 433)

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo en el resguardo indígena Titanho Nijaamu la Libertad, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad, presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó, que estas comunidades están integradas por 489 personas agrupadas en 101 familias, donde 242 son mujeres y 247 son hombres. (folio 240).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.
- 3.- Que la ANT en la elaboración de los ESEJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra tanto del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva del grupo indígena Titanho Nijaamu La Libertad, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Yagua, Cocama, Ticuna y Yucuna sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. Son tierras de posesión ancestral en las cuales ejerce presencia indígena el pueblo Yagua desde los años 80 (siglo XXI). El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia de los grupos indígenas que allí habitan, proteger el ecosistema selvático que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena

Que mediante Acuerdo No. 150 del 30 de diciembre de 2020 se constituyó el resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad con tres (3) globos de terreno baldío, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, sobre un área de dos mil setecientas sesenta hectáreas y seis mil quinientos setenta metros cuadrados (2.760 has + 6.570 m2), el cual quedó registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 400-12662 del círculo registral de Leticia.

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena

Que el área objeto de ampliación es de veintiún mil novecientos veintiún hectáreas más dos mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (21.921 ha + 2.844 m2) que corresponde a un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral.

PREDIO	ÁREA	FMI	CÉDULA CATASTRAL	PROPIETARIO
Lote de terreno de posesión ancestral	21.921 ha + 2.844 m2	No registra	No registra ³	Nación / Bien baldío de posesión ancestral

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado

Que el área del resguardo constituido es de dos mil setecientas sesenta hectáreas y dos mil quinientos setenta metros cuadrados (2.760 ha + 2.570 m2), el cual sumadas con el polígono de ampliación que es de veintiún mil novecientos veintiún hectáreas más dos mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (21.921 ha + 2.844 m2), consolida un área total de veinticuatro mil seiscientos ochenta y un hectáreas más nueve mil cuatrocientos catorce metros cuadrados (24.681 ha + 9.414 m2):

³ Conforme al cruce de información geográfica correspondiente al predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena, se encontró que el mismo no se encuentra inscrito catastralmente; sin embargo, realizada la consulta del polígono en el Sistema Nacional Catastral existe un traslape con el predio de mayor extensión asociado a la cédula catastral 91001000000019999000, el cual no presenta interrelación con el sistema registral como consta en el certificado de carencia de antecedentes registrales, con la cual se corrobora su naturaleza de bien baldío.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Constitución	2.760 ha + 2.570 m2
Primera ampliación	21.921 ha + 2.844 m2
Área total resguardo ampliado	24.681 ha + 9.414 m2

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena.

- 2.1.- Que el globo de terreno con el cual se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, cuya área se consolidó en el plano No ACCTI910011702 de diciembre 2022 (folio 431)
- 2.2. Que el territorio a ampliar es un (1) predio baldío de posesión ancestral, que no tiene presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni presencia de comunidades negras dentro del área pretendida.
- 2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI910011702 de diciembre de 2022, en el sistema de información geográfica, se establece que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.
- 2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.
- 2.5.- Que la visita realizada al resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad, estableció que la tenencia y distribución de la tierra ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad constituido y ampliado

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terreno, conformado de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI910011702 de diciembre de 2022:

Globo 1

Resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad			
Pedio	Número catastral	Área	FMI
Constitución	No registra	2.760 ha + 6.570 m2	400-12662
Primera ampliación	No registra ⁴	21.921 ha + 2.844 m2	Sin antecedente registral conforme certificado ORIP Leticia Amazonas del 17 de marzo de 2023.

⁴ Conforme al cruce de información geográfica correspondiente al predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena, se encontró que el mismo no se encuentra inscrito catastralmente; sin embargo, realizada la consulta del polígono en el Sistema Nacional Catastral existe un traslape con el predio de mayor extensión asociado a la cédula catastral 91001000000019999000, el cual no presenta interrelación con el sistema registral como consta en el certificado de carencia de antecedentes registrales, con la cual se corrobora su naturaleza de bien baldío.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Área total	24.681 ha + 9.414 m2
------------	----------------------

FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que *"(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad"*.

3.- Que debido a la función social ejercida por la comunidad indígena La Libertad conformada y habitada por familias pertenecientes a las etnias Yaugua, Ticuna, Cocama y Yucuna dentro del resguardo constituido y la pretensión territorial de ampliación, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función Ecológica de la propiedad.

3.1.- Que la Sentencia 4360 de 2018 (STC 4360-2018), la Corte Suprema de Justicia protegió las generaciones futuras y la selva amazónica sobre el cambio climático, declarándola sujeto de derechos. Así las cosas, la ampliación del resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, aporta al compromiso del gobierno frente al control de la deforestación y el calentamiento global, contribuyendo de esta manera a la protección de los derechos de las generaciones futuras.

3.2.- Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: *"(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...) "* Así las cosas, al formalizar este territorio en la cuenca amazónica, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.3.- Que Colombia como país firmante del acuerdo "Pacto de Leticia por la Amazonía"⁵, mediante esta acción de formalización de territorio, aporta a las acciones conjuntas entre las naciones participantes del acuerdo, ante eventos como la deforestación, la tala selectiva, la explotación ilegal de minerales, entre otros factores de presión del gran bioma de la amazonia, pues el conocimiento tradicional de este pueblo indígena y sus saberes, se fundamentan en el relacionamiento con los componentes del ambiente su conservación y protección. La anterior afirmación da cuenta del desarrollo de la Convención marco de Paris realizada en el año 2015 en la cual se acordó: *"(...) mantener y promover la cooperación regional e internacional con el fin de movilizar una acción más vigorosa y ambiciosa para hacer frente al clima, por todas las Partes y por los interesados que no son Partes, incluidos la sociedad civil,*

⁵ Firmado el 6 de septiembre de 2019 por los gobiernos de Bolivia, Brasil, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Colombia. <https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/4448-en-la-cumbre-por-la-amazonia-se-firmo-el-pacto-de-leticia-un-acuerdo-que-establece-enfrentar-muchas-de-las-causas-de-la-deforestacion>

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales, **las comunidades locales y los pueblos indígenas (...)**" (Subrayado fuera de texto).

3.4.- Que así la cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas – OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales de los países que comparten la cuenca del río Amazonas y su bioma, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3 del Decreto 1076 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de manejo ambiental	Bosques riparios no aptos para Conucos	Recolección de plantas medicinales, conservación	10960 ha y 6422 m²	50%
Áreas de uso cultural o sagradas	Cementerio, áreas de pago	Ritualidades y espiritualidad, zonas sagradas de respeto	6576 ha y 3853 m²	30%
Áreas de explotación por unidad productiva	Potreros y cultivos de producción	Zonas de pastoreo y siembra de diferentes cultivos	4362 ha y 3356 m²	19,90%
Áreas comunales	Caminos internos, viviendas	Lugares de encuentro, recreación, reuniones	21 ha y 9213 m²	0,10%
Total			21921 ha y 2844 m²	100%

5.- Que mediante concepto “TÉCNICO FEP 02-2023” de mayo de 2023 la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que “(...) **CERTIFICA** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu de los Pueblos Yagua, Tikuna, Cocama y Yucuna La Libertad, Ubicado En Jurisdicción Del Municipio De Leticia, Departamento Del Amazonas (...)”. (folios 383 a 413)

6.- Que se constató que las familias que conforman la comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

7.- Que esta comunidad propende por la seguridad y conservación de los ecosistemas presentes en donde se encuentran los nacimientos de agua y sobre todo en las áreas de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

humedales. De otro lado, las autoridades del cabildo en coordinación con la comunidad han venido garantizando el uso adecuado de aquellos suelos que son cultivables.

8.- Que el ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad tengan acceso a un territorio para la siembra y el uso personal, además del cuidado de las áreas de protección. De esta manera, el manejo del territorio es integral e incluyente con todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, al tiempo que protege y conserva el territorio para la pervivencia sostenible de los grupos étnicos que la conforman, así como el cuidado y la defensa de los diferentes ecosistemas presentes en el territorio.

9.- Que actualmente, las comunidades indígenas se encuentran asentadas en las áreas constituidas cuyas viviendas están distribuidas en forma de aldeas al interior del resguardo, ubicadas en lugares que las autoridades tradicionales asignan para la autoconstrucción de sus viviendas.

10.- Que la convivencia entre las familias en relación con la tierra está determinada según las asignaciones de la autoridad tradicional, redistribuidos de manera equitativa y favorecen la sana convivencia entre los predios vecinos, o colindancias con terceros sin que haya lugar a conflictos internos o interétnicos por la tenencia y usufructo de la tierra.

11.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar – UAF, toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, con un área de **VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN HECTÁREAS MÁS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (21.921 ha + 2.844 m2)**, que sumada con el área de la constitución del resguardo, cuya extensión es de **DOS MIL SETECIENTAS SESENTA HECTÁREAS Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (2.760 ha + 6.570 m2)**, comprende un área total de **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y UN HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (24.681 ha + 9.414 m2)**, según el plano No. ACCTI910011702 de diciembre de 2022, menos el área de la faja paralela a la línea de Cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho, respectivamente, así:

Constitución	2.760 ha + 6.570 m2
Primera ampliación	21.921 ha + 2.844 m2
Área total del resguardo indígena	24.681 ha + 9.414 m2

LINDEROS TÉCNICOS DEL LOTE DE TERRENO DE POSESIÓN ANCESTRAL PARA LA PRIMERA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA TIITANHO NIJAAMU LA LIBERTAD

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

DEPARTAMENTO:	AMAZONAS
MUNICIPIO:	LETICIA
VEREDA:	ZARAGOZA
PREDIO:	LOTE DE TERRENO DE POSESIÓN ANCESTRAL
MATRICULA INMOBILIARIA:	NO REGISTRA
NUMERO CATASTRAL:	NO REGISTRA
AREA TOTAL:	21.921 ha + 2.844 m ²
DATUM REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	TRANSVERSE MERCATOR
ORIGEN:	NACIONAL
LATITUD:	4°00'00" N
LONGITUD:	73°00'00" W
NORTE:	2000000 m.N.
ESTE:	5000000 m.E.

LINDEROS TÉCNICOS

Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número (42) de coordenadas planas N = 1160968.26 m, E = 5327058.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Río Purité y el Predio Baldío de la Nación. El predio para deslindar colinda así:

POR EL NORTE:

Lindero 1

Del punto número (42) se sigue en dirección noreste, colindando con el Río Purité, margen izquierda, aguas abajo, en una distancia acumulada de 9388.91 m, en línea quebrada, pasando por los puntos de coordenadas planas número (43) N = 1161054.42 m, E = 5328007.57 m, número (44) N = 1161365.53 m, E = 5328861.67 m, número (45) N = 1161754.88 m, E = 5329794.51 m, número (46) N = 1162521.80 m, E = 5331162.24 m; hasta encontrar el punto número (47) de coordenadas planas N = 1162981.11 m, E = 5333014.18 m.

Del punto número (47) se sigue en dirección sureste, colindando con el Río Purité, margen izquierda, aguas abajo, en una distancia acumulada de 4091.22 m, en línea quebrada, pasando por el punto número (48) de coordenadas planas N = 1162387.98 m, E = 5334131.99 m, hasta encontrar el punto número (49) de coordenadas planas N = 1162289.10 m, E = 5335026.39 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Río Purité y el Predio Baldío de la Nación.

POR EL ESTE:

Lindero 2

Del punto número (49) se sigue en dirección suroeste, colindando con el Predio Baldío de la Nación, en una distancia acumulada de 39080.72 m, en línea quebrada, pasando por los puntos de coordenadas planas número (50) N = 1149277.09 m, E = 5331480.21 m, número (51) N = 1132719.30 m, E = 5328831.51 m, número (52) N = 1131822.59 m, E = 5324496.06 m, número (5A) N = 1127779.87 m, E = 5324367.66 m, hasta encontrar el punto número (5) de coordenadas planas N = 1127638.63 m, E = 5324043.24 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio Baldío de la Nación y el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad – Área de constitución.

POR EL SUR:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Lindero 3

Del punto número (5) se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad – Área de constitución, en una distancia de 1891.62 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (4) de coordenadas planas N = 1127874.08 m, E = 5322166.33 m.

Del punto número (4) se sigue en dirección suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad – Área de constitución, en una distancia acumulada de 2256.73 m, en línea quebrada, pasando por el punto número (3) de coordenadas planas N = 1127591.93 m, E = 5320408.18 m, hasta encontrar el punto número (2B) de coordenadas planas N = 1127560.18 m, E = 5320089.73 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad – Área de constitución y el Resguardo Indígena Mocagua, Macedonia, Vergel, Zaragoza.

POR EL OESTE:

Lindero 4

Del punto número (2B) se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Mocagua, Macedonia, Vergel, Zaragoza, en una distancia acumulada de 2033.63 m, en línea quebrada, pasando por el punto de coordenadas planas número (53) de coordenadas planas N = 1129042.01 m, E = 5320274.87 m, hasta encontrar el punto número (54) de coordenadas planas N = 1129897.83 m, E = 5321809.71 m.

Del punto número (54) se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Mocagua, Macedonia, Vergel, Zaragoza, en una distancia de 3431.35 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (55) de coordenadas planas N = 1131863.79 m, E = 5321289.47 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Mocagua, Macedonia, Vergel, Zaragoza y el Predio Baldío de la Nación.

Lindero 5

Del punto número (55) se sigue en dirección noreste, colindando con el Predio Baldío de la Nación, en una distancia acumulada de 29790.23 m, en línea quebrada, pasando por los puntos de coordenadas planas número (56) N = 1136958.39 m, E = 5323268.02 m, número (57) N = 1147782.13 m, E = 5324509.76 m, hasta encontrar el punto número (42) de coordenadas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

LINDEROS TÉCNICOS DEL PREDIO CONSOLIDADO PARA LA PRIMERA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA TIITANHO NIJAAMU LA LIBERTAD (CONSTITUCIÓN RESGUARDO INDÍGENA SEGÚN ACUERDO 150 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 (FMI 400-12662) + LOTE DE TERRENO DE POSESIÓN ANCESTRAL

DEPARTAMENTO:	AMAZONAS
MUNICIPIO:	LETICIA
VEREDA:	ZARAGOZA
PREDIO:	RESGUARDO CONSTITUIDO + LOTE DE TERRENO DE POSESIÓN ANCESTRAL
MATRICULA INMOBILIARIA:	NO REGISTRA
NUMERO CATASTRAL:	NO REGISTRA
AREA TOTAL:	24681 ha + 9414 m2
DATUM REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	TRANSVERSE MERCATOR
ORIGEN:	NACIONAL

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

LATITUD: 4°00'00" N
LONGITUD: 73°00'00" W
NORTE: 2000000 m.N.
ESTE: 5000000 m.E.

LINDEROS TÉCNICOS

Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número (42) de coordenadas planas N = 1160968.26 m, E = 5327058.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Río Purité y el Predio Baldío de la Nación. El predio para deslindar colinda así:

POR EL NORTE:

Lindero 1

Del punto número (42) se sigue en dirección noreste, colindando con el Río Purité, margen izquierda, aguas abajo, en una distancia acumulada de 9388.91 m, en línea quebrada, pasando por los puntos de coordenadas planas número (43) N = 1161054.42 m, E = 5328007.57 m, número (44) N = 1161365.53 m, E = 5328861.67 m, número (45) N = 1161754.88 m, E = 5329794.51 m, número (46) N = 1162521.80 m, E = 5331162.24 m; hasta encontrar el punto número (47) de coordenadas planas N = 1162981.11 m, E = 5333014.18 m.

Del punto número (47) se sigue en dirección sureste, colindando con el Río Purité, margen izquierda, aguas abajo, en una distancia acumulada de 4091.22 m, en línea quebrada, pasando por el punto número (48) de coordenadas planas N = 1162387.98 m, E = 5334131.99 m, hasta encontrar el punto número (49) de coordenadas planas N = 1162289.10 m, E = 5335026.39 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Río Purité y el Predio Baldío de la Nación.

POR EL ESTE:

Lindero 2

Del punto número (49) se sigue en dirección suroeste, colindando con el Predio Baldío de la Nación, en una distancia acumulada de 39080.72 m, en línea quebrada, pasando por los puntos de coordenadas planas número (50) N = 1149277.09 m, E = 5331480.21 m, número (51) N = 1132719.30 m, E = 5328831.51 m, número (52) N = 1131822.59 m, E = 5324496.06 m, número (5A) N = 1127779.87 m, E = 5324367.66 m, hasta encontrar el punto número (5) de coordenadas planas N = 1127638.63 m, E = 5324043.24 m.

Del punto número (5) se sigue en dirección sureste, colindando con el Predio Baldío de la Nación, en una distancia de 2831.38 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (6) de coordenadas planas N = 1124832.45 m, E = 5324359.59 m.

Del punto número (6) se sigue en dirección suroeste, colindando con el Predio Baldío de la Nación, en una distancia de 3144.49 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (7) de coordenadas planas N = 1122997.76 m, E = 5321805.83 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio Baldío de la Nación y la Zona de Protección Quebrada Paraná.

POR EL SUR:

Lindero 3

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Del punto número (7) se sigue en dirección noroeste, colindando con la Zona de Protección Quebrada Paraná, en una distancia de 1424.16 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (8) de coordenadas planas N = 1123156.01 m, E = 5320390.50 m.

Del punto número (8) se sigue en dirección suroeste, colindando con la Zona de Protección Quebrada Paraná, en una distancia acumulada de 2052.98 m, en línea quebrada, pasando por el punto número (9) de coordenadas planas N = 1122589.11 m, E = 5319333.42 m, hasta encontrar el punto número (10) de coordenadas planas N = 1122238.73 m, E = 5318715.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Zona de Protección Quebrada Paraná y el Predio Baldío de la Nación.

Lindero 4

Del punto número (10) se sigue en dirección noroeste, colindando con el Predio Baldío de la Nación, en una distancia de 831.04 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (11) de coordenadas planas N = 1122965.36 m, E = 5318312.39 m.

Del punto número (11) se sigue en dirección suroeste, colindando con el Predio Baldío de la Nación, en una distancia de 195.99 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (12) de coordenadas planas N = 1122880.17 m, E = 5318139.35 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio Baldío de la Nación y el Predio del señor Hipólito Tabera Cubides identificado como Los Delfines.

Lindero 5

Del punto número (12) se sigue en dirección suroeste, colindando con el Predio del señor Hipólito Tabera Cubides identificado como Los Delfines, en una distancia de 461.12 m, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número (13) de coordenadas planas N = 1122573.94 m, E = 5317802.20 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio del señor Hipólito Tabera Cubides identificado como Los Delfines y el Predio del señor Manuel Ruis Ruiz identificado como Finca Emmanuel 2.

Lindero 6

Del punto número (13) se sigue en dirección suroeste, colindando con el Predio del señor Manuel Ruis Ruiz identificado como Finca Emmanuel 2, en una distancia de 874.31 m, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número (14) de coordenadas planas N = 1122446.46 m, E = 5316949.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio del señor Manuel Ruis Ruiz identificado como Finca Emmanuel 2 y el Predio del señor Cornelio Vanegas Taorekudo identificado como Los Alpes 2.

Lindero 7

Del punto número (14) se sigue en dirección suroeste, colindando con el Predio del señor Cornelio Vanegas Taorekudo identificado como Los Alpes 2, en una distancia de 485.59 m, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número (15) de coordenadas planas N = 1122151.43 m, E = 5316577.72 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio del señor Cornelio Vanegas Taorekudo identificado como Los Alpes 2 y el Predio del señor Antonio Cruz Pérez identificado como Paraná.

Lindero 8

Del punto número (15) se sigue en dirección noroeste, colindando con el Predio del señor Antonio Cruz Pérez identificado como Paraná, en una distancia de 731.92 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (16) de coordenadas planas N = 1122397.64 m, E = 5315888.45 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Del punto número (16) se sigue en dirección suroeste, colindando con el Predio del señor Antonio Cruz Pérez identificado como Paraná, en una distancia acumulada de 993.46 m, en línea recta, pasando por el punto número (17) de coordenadas planas N = 1121964.55 m, E = 5315694.18 m, hasta encontrar el punto número (18) de coordenadas planas N = 1121495.95 m, E = 5315472.94 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio del señor Antonio Cruz Pérez identificado como Paraná y la Zona de Protección Quebrada Paraná.

Lindero 9

Del punto número (18) se sigue en dirección suroeste, colindando con la Zona de Protección Quebrada Paraná, en una distancia de 464.18 m, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número (19) de coordenadas planas N = 1121482.53 m, E = 5315059.82 m.

Del punto número (19) se sigue en dirección sureste, colindando con la Zona de Protección Quebrada Paraná, en una distancia de 485.14 m, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número (20) de coordenadas planas N = 1121055.70 m, E = 5315099.85 m.

Del punto número (20) se sigue en dirección suroeste, colindando con la Zona de Protección Quebrada Paraná, en una distancia acumulada de 397.21 m, en línea quebrada, pasando por el punto número (21) de coordenadas planas N = 1120923.11 m, E = 5314995.14 m, hasta encontrar el punto número (22) de coordenadas planas N = 1120891.08 m, E = 5314848.84 m.

Del punto número (22) se sigue en dirección noroeste, colindando con la Zona de Protección Quebrada Paraná, en una distancia de 581.37 m, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número (23) de coordenadas planas N = 1120899.28 m, E = 5314372.74 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Zona de Protección Quebrada Paraná y la Zona de Protección Río Amazonas.

POR EL OESTE:

Lindero 10

Del punto número (23) se sigue en dirección noroeste, colindando con la Zona de Protección Quebrada Paraná y la Zona de Protección Río Amazonas, en una distancia acumulada de 1133.26 m, en línea quebrada, pasando por el punto número (24) de coordenadas planas N = 1121575.52 m, E = 5314136.97 m, hasta encontrar el punto número (25) de coordenadas planas N = 1121976.30 m, E = 5314030.60 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Zona de Protección Quebrada Paraná y la Zona de Protección Río Amazonas y el Predio del señor Hernán Rojas Gutiérrez identificado como Nuevo Paraíso.

Lindero 11

Del punto número (25) se sigue en dirección noreste, colindando con el Predio del señor Hernán Rojas Gutiérrez identificado como Nuevo Paraíso, en una distancia de 1806.41 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (26) de coordenadas planas N = 1122416.33 m, E = 5315757.17 m.

Del punto número (26) se sigue en dirección noroeste, colindando con el Predio del señor Hernán Rojas Gutiérrez identificado como Nuevo Paraíso, en una distancia de 485.98 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (27) de coordenadas planas N = 1122898.46 m, E = 5315696.13 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio del señor Hernán Rojas Gutiérrez identificado como Nuevo Paraíso y el Predio Baldío de la Nación.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Lindero 12

Del punto número (27) se sigue en dirección noreste, colindando con el Predio Baldío de la Nación, en una distancia de 668.17 m, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número (28) de coordenadas planas N = 1123346.52 m, E = 5316170.01 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio Baldío de la Nación y el Predio del señor Gildardo Zapata.

Lindero 13

Del punto número (28) se sigue en dirección sureste, colindando con el Predio del señor Gildardo Zapata, en una distancia de 423.13 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (29) de coordenadas planas N = 1123237.52 m, E = 5316578.77 m.

Del punto número (29) se sigue en dirección noreste, colindando con el Predio del señor Gildardo Zapata, en una distancia de 145.78 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (30) de coordenadas planas N = 1123293.40 m, E = 5316713.41 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio del señor Gildardo Zapata y el Predio del señor Luis Oliverio Junca.

Lindero 14

Del punto número (30) se sigue en dirección noreste, colindando con el Predio del señor Luis Oliverio Junca, en una distancia de 347.99 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (31) de coordenadas planas N = 1123532.16 m, E = 5316966.58 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio del señor Luis Oliverio Junca y el Predio Baldío de la Nación.

Lindero 15

Del punto número (31) se sigue en dirección noreste, colindando con el Predio Baldío de la Nación, en una distancia de 507.71 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (32) de coordenadas planas N = 1123849.96 m, E = 5317359.33 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio Baldío de la Nación y el Predio del señor Rafael Robles Castañeda identificado como Nuevo Mundo.

Lindero 16

Del punto número (32) se sigue en dirección sureste, colindando con el Predio del señor Rafael Robles Castañeda identificado como Nuevo Mundo, en una distancia de 1028.65 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (33) de coordenadas planas N = 1123006.10 m, E = 5317947.53 m.

Del punto número (33) se sigue en dirección noreste, colindando con el Predio del señor Rafael Robles Castañeda identificado como Nuevo Mundo, en una distancia de 205.12 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (34) de coordenadas planas N = 1123111.91 m, E = 5318123.25 m.

Del punto número (34) se sigue en dirección noroeste, colindando con el Predio del señor Rafael Robles Castañeda identificado como Nuevo Mundo, en una distancia de 610.94 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (35) de coordenadas planas N = 1123617.45 m, E = 5317780.21 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio del señor Rafael Robles Castañeda identificado como Nuevo Mundo y el Predio del señor Ángel Tito Zapata identificado como Villa Esperanza.

Lindero 17

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Del punto número (35) se sigue en dirección noreste, colindando con el Predio del señor Ángel Tito Zapata identificado como Villa Esperanza, en una distancia acumulada de 537.49 m, en línea recta, pasando por el punto número (36) de coordenadas planas N = 1123733.66 m, E = 5317962.77 m, hasta encontrar el punto número (37) de coordenadas planas N = 1123906.08 m, E = 5318233.63 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio del señor Ángel Tito Zapata identificado como Villa Esperanza y el Predio del señor Robinson A. García identificado como Villa Beatriz.

Lindero 18

Del punto número (37) se sigue en dirección noreste, colindando con el Predio del señor Robinson A. García identificado como Villa Beatriz, en una distancia de 463.98 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (38) de coordenadas planas N = 1124155.25 m, E = 5318625.03 m.

Del punto número (38) se sigue en dirección sureste, colindando con el Predio del señor Robinson A. García identificado como Villa Beatriz, en una distancia de 221.14 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (39) de coordenadas planas N = 1124091.47 m, E = 5318836.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio del señor Robinson A. García identificado como Villa Beatriz y el Predio de la señora Aura Zapata.

Lindero 19

Del punto número (39) se sigue en dirección noreste, colindando con el Predio de la señora Aura Zapata, en una distancia de 637.43 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (40) de coordenadas planas N = 1124395.36 m, E = 5319384.84 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio de la señora Aura Zapata y el Predio del señor Jaime Plazas.

Lindero 20

Del punto número (40) se sigue en dirección noreste, colindando con el Predio del señor Jaime Plazas, en una distancia de 311.90 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (41) de coordenadas planas N = 1124705.05 m, E = 5319421.97 m.

Del punto número (41) se sigue en dirección noroeste, colindando con el Predio del señor Jaime Plazas, en una distancia de 1560.25 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (1) con coordenadas planas N = 1125486.96 m, E = 5318071.79 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio del señor Jaime Plazas y el Resguardo Indígena Mocagua, Macedonia, Vergel y Zaragoza.

Lindero 21

Del punto número (1) se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Mocagua, Macedonia, Vergel y Zaragoza, en una distancia acumulada de 6529.39 m, en línea quebrada, pasando por los puntos de coordenadas planas número (2) N = 1126670.97 m, E = 5319340.31 m, número (2A) N = 1127542.82 m, E = 5320003.81 m, número (2B) N = 1127560.18 m, E = 5320089.73 m, número (53) N = 1129042.01 m, E = 5320274.87 m, hasta encontrar el punto número (54) de coordenadas planas N = 1129897.83 m, E = 5321809.71 m.

Del punto número (54) se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Mocagua, Macedonia, Vergel y Zaragoza, en una distancia de 2033.64 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número (55) de coordenadas planas N = 1131863.79 m, E = 5321289.47 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Mocagua, Macedonia, Vergel y Zaragoza y el Predio Baldío de la Nación.

Lindero 22

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Títanhu Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Del punto número (55) se sigue en dirección noreste, colindando con el Predio Baldío de la Nación, en una distancia acumulada de 29790.23 m, en línea quebrada, pasando por los puntos de coordenadas planas número (56) N = 1136958.39 m, E = 5323268.02 m, número (57) N = 1147782.13 m, E = 5324509.76 m, hasta encontrar el punto número (42) de coordenadas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente ampliación de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de ampliación del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA).

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Acuerdo No. 150 del 30 de diciembre de 2020 de la ANT.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaran dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los Bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la*

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria para el globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, sobre el cual se realiza la presente ampliación e **INSCRIBIR** el presente Acuerdo, consignando la cabida y linderos conforme a lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad.
2. **ENGLOBAR** el predio de la presente ampliación de la siguiente manera:

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	Área	FMI
Predio constituido	Propiedad del resguardo indígena	No registra	2.760 ha + 6.570 m2	400-2043
Lote de terreno de posesión ancestral	Baldío de posesión ancestral	No registra ⁶	21.921 ha + 2.844 m2	No registra
Área total			24.681 ha + 9.414 m2	

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Titanho Nijaamu La Libertad. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se aperture, de conformidad con lo

⁶ Conforme al cruce de información geográfica correspondiente al predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena, se encontró que el mismo no se encuentra inscrito catastralmente; sin embargo, realizada la consulta del polígono en el Sistema Nacional Catastral existe un traslape con el predio de mayor extensión asociado a la cédula catastral 91001000000019999000, el cual no presenta interrelación con el sistema registral como consta en el certificado de carencia de antecedentes registrales, con la cual se corrobora su naturaleza de bien baldío.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

contenido en el artículo segundo del presente Acuerdo. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, departamento de Amazonas, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

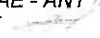
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

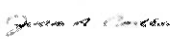
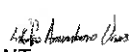
Dado en Bogotá, D.C., a los **01 AGO 2023**


MARTHA CARVAJALINO VILLEGAS
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


ANA MARTA MIRANDA CORRALES
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Proyectó: Daniel Esteban Mera/Abogado FGA-SDAE-ANT 
Rodrigo Silva Riaño/ Agroambiental FGA-SDAE-ANT
Shirley Sáenz Ruge/ Social FGA-SDAE-ANT 

Revisó: Heiner Andrés Caldera Llorente / Abogado equipo ampliación SDAE - ANT 
Leonardo Beltrán Ramírez / Líder equipo ampliación SDAE - ANT 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Socio Agroambiental SDAE - ANT 
Edwar Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE - ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT 
Juan Camilo Cabezas González / Director de Asuntos Étnicos - ANT 

Viabilidad Jurídica: Rafael Alberto Rincón Patiño / Jefe Oficina Jurídica - ANT 

Vo Bo Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento - MADR 
Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio - MADR 